



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2008

Núm. 68-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000055 Proposición de Ley de creación de la Renta Básica de Ciudadanía.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000055

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de creación de la Renta Básica de Ciudadanía.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Proposición de Ley de creación de la Renta Básica de Ciudadanía, a instancia de los diputados Joan Tardà i Coma y Joan Herrera Torres, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2008.—**Joan Tardà i Coma** y **Joan Herrera Torres**, Diputados.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

Desde hace algunos años se ha ido instalando en el centro de la opinión pública la idea de que el desarrollo y el crecimiento económico de la mayoría de los países occidentales es un hecho irrefutable e irreversible y que la liberalización y la globalización económicas han sido las responsables del fin de las crisis y del inicio de una nueva era, en la que la plena ocupación y el control de la inflación serán realidad.

Pero la realidad ha demostrado que, si bien es cierto que durante la última década los países más desarrollados económicamente han registrado crecimientos importantes, las desigualdades entre regiones han aumentado al mismo tiempo que las sociedades de los

países ricos han visto cómo la pobreza de sus capas menos privilegiadas aumentaba y cómo el bienestar se repartía de manera cada vez más injusta. No en vano, están en el orden del día grandes recortes de las prestaciones de muchos Estados de bienestar europeos.

Si definimos el umbral de la pobreza como el 50 por ciento de la renta por cápita, por debajo de la cual se considera que una persona es pobre, hoy la Unión Europea tiene un 15 por ciento de su población en una situación de pobreza, mientras que en el conjunto del Estado español asciende al 20 por ciento. Así, en el territorio del Estado hay alrededor de ocho millones de personas pobres (viviendo con menos de 500 euros al mes), un porcentaje de la población que se ha mantenido constante a lo largo de los 20 años. Durante este tiempo las coyunturas económicas han variado, pero no ha variado la proporción de población que vive por debajo del umbral de la pobreza. No estamos, pues, ante un fenómeno social más o menos pasajero.

Es más, a pesar de la proclamada bonanza económica de los últimos años, se está viviendo un proceso de feminización de la pobreza, a la vez que se acentúa la pobreza infantil y se empieza a percibir en la tercera edad, especialmente entre las mujeres, tal y como se señala desde la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en España (EAPN-ES). De hecho, llaman la atención sobre la aparición de nuevos procesos de exclusión —como la aparición de no pobreza—, que provoca que nos encontremos con «trabajadores pobres», y especialmente entre la población juvenil y las mujeres.

Así, la situación de pobreza no ha experimentado una mejora significativa como consecuencia de las políticas sociales y laborales practicadas, ni con los instrumentos legislativos aprobados a tal efecto. Y a este hecho, es necesario añadir la baja efectividad que tienen el sistema de transferencias de la Seguridad Social como mecanismo de prevención de la pobreza.

Tanto la Constitución Española, en su artículo 9, como los Estatutos de Autonomía, establecen la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y en consecuencia requiere avanzar en la lucha por la erradicación real de la pobreza en la que vive una parte importante de la sociedad.

Las prestaciones y subsidios condicionados al hecho de tener que trabajar o para encontrarse en una determinada situación socioeconómica, propios del actual estado del bienestar, en tanto que incompatibles con el trabajo remunerado inciden en el mercado laboral de forma diversa y, en algunos supuestos, de forma negativa, favoreciendo el trabajo no declarado y desincentivando especialmente el trabajo a tiempo parcial.

Resulta necesario, pues, constatar que el actual sistema de prestaciones económicas condicionadas, a pesar de que ha contribuido, y contribuye, a paliar parcial-

mente la falta de ingresos económicos en situaciones de desempleo y/o imposibilidad de trabajar, es insuficiente para resolver la situación de pobreza en la que malvive una importante parte de nuestra población, y por eso es necesario replantear la actual política de prestaciones y subsidios económicos condicionados para intentar hacer frente y resolver esta situación de pobreza.

Conjuntamente a la situación descrita, la precariedad laboral continúa siendo muy elevada y el descontento con el trabajo remunerado también está muy extendido (causa, como es bien sabido y como remarcan muchos expertos, de grandes ineficacias laborales y económicas). Estas tres realidades —pobreza, precariedad y descontentamiento laboral— forman el sustrato de la propuesta que a continuación se especifica.

Pero hay que tener presente otras consideraciones. El trabajo ha sido considerado hasta los años sesenta equivalente a trabajo asalariado o remunerado en el mercado. En otras palabras, el trabajo relacionado con la producción.

El trabajo asalariado es un subconjunto del trabajo remunerado en el mercado. El trabajo asalariado es una forma de trabajo, muy importante, ciertamente, pero sólo una forma de trabajo. El hecho de considerar que el trabajo asalariado es la única forma de trabajo significa estipular que otras actividades, como por ejemplo el trabajo doméstico y de cuidado de los otros o el trabajo voluntario no remunerado, no lo son. En realidad, si el trabajo asalariado o por cuenta de otro fuese la única actividad que estuviese incluida exclusivamente en la definición de trabajo, eso comportaría la injustificada afirmación según la cual en el espacio económico español habría actualmente entre un 35 por ciento y un 40 por ciento de personas «trabajando». De aquí se podría continuar infiriendo que el 60 ó 65 por ciento restante «no trabaja». La valoración social de los trabajos no remunerados en el mercado está aumentando en los últimos años.

Hay buenas razones para pensar que la tipología del trabajo se puede dividir en trabajo con remuneración en el mercado, trabajo doméstico y de cuidado de los otros, y trabajo voluntario. El trabajo con remuneración en el mercado recibe a veces el nombre de ocupación. Más allá de las palabras, se quiere alcanzar la actividad que permite acceder a una fuente de renta, que será: un salario, si el receptor es una persona con empleo dependiente de otra; un beneficio, si lo recibe una persona propietaria de medios de producción; y una pensión, si la persona ya se ha retirado de la actividad laboral remunerada.

El trabajo doméstico, también denominado reproductivo o de cuidado de otros, tiene muchas definiciones. A pesar de todo, hay unas constantes en todas las definiciones que podemos encontrar que aluden a la actividad realizada en la casa, a las tareas de atención y cuidado de los menores y de los ancianos de la casa, etcétera.

Por trabajo voluntario se tiene que entender la ocupación del tiempo propio en actividades dedicadas a los

otros sin remuneración y que no forman parte del trabajo en el ámbito privado y doméstico. El trabajo voluntario alcanza campos tan diversos como el de los servicios sociales, la asistencia sanitaria, la educación, la solidaridad con la población pobre, la reinserción laboral de los presos, el asesoramiento a mujeres maltratadas y la atención de enfermos de SIDA, entre otros.

Los trabajos mencionados, con remuneración en el mercado, doméstico, de cuidado de otros y voluntario, son trabajos necesarios para el funcionamiento de nuestra sociedad y esta constatación impregna cada vez más nuestro tejido social.

Pero actualmente, muchas personas no tienen la libertad real de escoger entre los tres tipos de trabajo mencionados.

Por todos los motivos expuestos anteriormente se propone desde algunos sectores y partidos políticos (en la VIII Legislatura del Parlamento español se debatieron Proposiciones de Ley en este sentido) el establecimiento de una Renta Básica de Ciudadanía definida como un ingreso económico pagado por el sector público a cada ciudadano y ciudadana de pleno derecho, incluso en el caso de que no quiera trabajar remuneradamente, independientemente de otras posibles fuentes de renta que pueda poseer y sin importar con quien conviva. La cuantía de esta Renta Básica de Ciudadanía que quiere estudiar la presente iniciativa siempre estará por encima del umbral de la pobreza y sus principios serán terminar con la pobreza, evitar la estigmatización de aquella parte de la población que tiene que demostrar su incapacidad para obtener recursos a fin de acceder a un determinado subsidio, e incrementar el grado de autonomía, el aumento de la libertad real de buena parte de la población en sus elecciones de participación en el mercado de trabajo y la racionalización del sistema de prestaciones sociales.

La creación de esta Renta Básica de Ciudadanía, en tanto que comporta una modificación en profundidad del actual sistema de protección pública, requiere tomar medidas de carácter legal, fiscal, económico-financiero y de gestión que necesariamente tienen que ser tenidas en cuenta a la hora de promulgar la ley que establece la Renta Básica, así como los regímenes transitorios imprescindibles.

Por todo lo expuesto anteriormente se presenta la siguiente

Proposición de Ley

TÍTULO PRELIMINAR

De la renta básica

Artículo 1. Objeto de la protección.

La presente Ley de creación de la Renta Básica tiene por objeto el establecimiento de una prestación económica, una Renta Básica de Ciudadanía, que se

hará efectiva a cada ciudadano y a cada ciudadana de pleno derecho que pueda acreditar su residencia habitual en el territorio del Estado español, independientemente de su relación pasada, presente o futura con el trabajo remunerado, independientemente de otras posibles fuentes de renta que pueda poseer y sin importar con quién conviva.

Artículo 2. Niveles de protección.

1. La Renta Básica se hará efectiva a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho que acrediten su residencia habitual en el territorio del Estado, desde el momento de su nacimiento y durante toda su vida, cuya cuantía nunca será inferior al umbral de la pobreza, excepto de las cuantías que se podrán establecer para los menores de 18 años.

2. El criterio de la edad para el establecimiento de distintas cuantías de la Renta Básica sólo podrá comportar la existencia de tres grupos de perceptores: uno formado por las personas menores de 18 años, otro formado por el de personas de entre 18 y 65 años y el formado por las personas mayores de 65.

3. La Renta Básica se hará efectiva mensualmente y durante los doce meses del año.

Artículo 3. Personas protegidas.

El derecho a la percepción de la Renta Básica de Ciudadanía es inherente a la condición de ciudadano y de ciudadana de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 de la Constitución Española.

Este derecho sólo se podrá ejercer cuando se acredite la residencia habitual en el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas del Estado en los términos que se determine reglamentariamente.

Artículo 4. Acción protectora.

La Renta Básica de Ciudadanía es la prestación económica que se hará efectiva en la cuantía y condiciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO PRIMERO

De los principios generales y de las finalidades

Artículo 5. De los principios generales orientadores.

Los principios básicos de la Renta Básica serán:

- a) El carácter universal de la prestación económica.
- b) Su carácter individual.
- c) El carácter no condicionado al hecho de haber trabajado remuneradamente o de estar dispuesto a hacerlo.
- d) El carácter no condicionado a los ingresos económicos o rentas que se tengan, ya sean personales o

familiares, sin perjuicio de que estos ingresos estén gravados por los impuestos correspondientes que la normativa fiscal establezca.

Artículo 6. De las finalidades que se persiguen.

Mediante la creación de la Renta Básica se persiguen las siguientes finalidades:

a) Acabar con la situación de pobreza de la ciudadanía, garantizando una renta mínima suficiente para satisfacer las necesidades básicas.

b) Evitar la estigmatización de aquella parte de la población que tiene que demostrar su incapacidad para conseguir recursos a fin de poder acceder a un determinado subsidio.

c) Incrementar el grado de autonomía y libertad real de buena parte de la población en sus elecciones de participación en el mercado laboral y de proyectos de vida en general.

d) Racionalizar el sistema de prestaciones y subsidios condicionados del actual Estado del bienestar en la línea de una menor fragmentación y de una mayor coherencia.

e) Evitar los efectos perversos que el actual sistema tiene en la existencia de determinados casos de fraude, de desincentivos al empleo, de falta de cobertura y en la existencia de una economía sumergida.

f) Avanzar en la integración y la coherencia entre el sistema fiscal y el de prestaciones sociales.

TÍTULO SEGUNDO

Régimen de las prestaciones

Artículo 7. Nacimiento del derecho.

El derecho a percibir la prestación económica de la Renta Básica se inicia con el nacimiento o la obtención de la condición de ciudadano de pleno derecho.

Artículo 8. Duración del derecho.

1. El derecho a la Renta Básica se mantendrá a lo largo de toda la vida del perceptor.

2. La prestación económica de la Renta Básica no podrá ser nunca inferior a la cantidad económica que conforma el umbral de la pobreza de cada Comunidad Autónoma la cual se determinará y publicará cada año, y que será revisada anualmente según el IPC de cada una de las Comunidades Autónomas.

3. A estos efectos el gobierno estatal, previa consulta preceptiva con las Comunidades Autónomas, fijará anualmente la renta básica correspondiente a cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumo de cada una de las Comunidades Autónomas y el umbral de la pobreza de cada Comunidad Autónoma.

4. Para las personas mayores de 18 años, la cuantía de la prestación económica mensual será, como mínimo, del 100 % de la cantidad que conforma el umbral de la pobreza

5. Para las personas menores de 18 años, la cuantía de la prestación económica mensual será, como mínimo el 50 % de la cuantía fijada en el párrafo anterior.

6. Para las personas mayores de 65 años, la cuantía de la prestación económica mensual será, como mínimo el 10 % superior de la fijada en el cuarto punto de este artículo.

7. La renta básica regulada en la presente ley, en su cuantía, es inembargable.

Artículo 9. Extinción del derecho.

Desde el nacimiento y hasta la muerte, el derecho a la percepción de la Renta Básica sólo se podrá exigir como consecuencia de la pérdida de la condición de ciudadano de pleno derecho.

Artículo 10. Automaticidad del derecho a la Renta Básica.

La entidad gestora correspondiente de cada Comunidad Autónoma hará el pago de la prestación económica a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho que acrediten su residencia habitual en su territorio, en los términos que se establecerán reglamentariamente, sin perjuicio de que se puedan establecer diferentes modalidades de pago (por ejemplo, y en su caso, a través del sistema fiscal en la forma de deducciones en las retenciones fiscales mensuales).

Artículo 11. Articulación de la Renta Básica con las prestaciones sociales vigentes.

Se podrá considerar que la Renta Básica queda ya satisfecha en el caso de todas aquellas prestaciones económicas derivadas de las contingencias previstas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, así como de las derivadas de cualquier ayuda económica de carácter social, personal y no contributiva hecha efectiva por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades de la Administración local o cualquier otra Administración pública, siempre que estas prestaciones y ayudas sean de cuantía superior a la de la Renta Básica. En caso contrario, serán sustituidas por la Renta Básica o bien completadas hasta la cuantía de ésta.

Artículo 12. Articulación de la Renta Básica con el sistema fiscal.

1. Las prestaciones económicas de la Renta Básica no tienen el carácter de renta a los efectos de la apli-

cación de la normativa legal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de cualquier otra figura tributaria que en el futuro la sustituya parcial o totalmente.

2. Cualquier deducción en la base o desgravación en la cuota del IRPF, ya sea en concepto de «mínimo vital» o cualquier otro, podrá ser considerado como parte integrante de la Renta Básica y quedar, por tanto, integrada dentro de ésta o ser directamente sustituida por la misma. En el caso de las deducciones en la base del impuesto como el «mínimo vital» y similares, la cuantía a tener en cuenta será el equivalente a la diferencia entre la cuota que se pararía sin aplicar las deducciones y la que resulta de aplicarlas.

TÍTULO TERCERO

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

Artículo 13. Financiación de la Renta Básica.

1. El coste de la Renta Básica se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que puedan hacer las distintas Comunidades Autónomas a través de sus respectivos presupuestos.

2. La implantación de la Renta Básica podrá articularse con una reforma de la imposición directa e indirecta en la línea de conseguir una mayor progresividad.

3. El ahorro producido en la Seguridad Social y en otros organismos o administraciones del Estado por la integración de prestaciones citada en el artículo 12 será reembolsado al Estado para financiar la Renta Básica.

Artículo 14. Gestión de la prestación.

1. El pago y la gestión de la Renta Básica recaerá en el gobierno de cada Comunidad Autónoma, que será la administración gestora de la Renta Básica de Ciudadanía en su territorio.

2. La Administración General del Estado consignará en sus presupuestos anuales la cantidad total a transferir en concepto de Renta Básica a las Comunidades Autónomas.

3. El reparto de los recursos estatales entre las distintas Comunidades Autónomas se realizará en

base al coste real de la prestación y al nivel de vida. Éste deberá tener en cuenta la Renta Básica propia de cada Comunidad Autónoma y la población total de cada uno de los estratos de edad de cada Comunidad Autónoma definidos en base al artículo 8 de la presente Ley.

Disposición adicional. Modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en materia de rentas exentas.

Se añade una letra u) al artículo 7 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo:

«Rentas exentas. Estarán exentas las siguientes rentas:

u) La Renta Básica de Ciudadanía.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Disposiciones de desarrollo.

El Gobierno del Estado y los de las Comunidades Autónomas dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, en un plazo máximo de un año desde su publicación.

Disposición final segunda. Disposición de desarrollo.

El Gobierno determinará reglamentariamente la entidad gestora de la Renta Básica, así como el régimen de su funcionamiento, teniendo en cuenta las competencias que podrían corresponder a las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**